

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO FACULTAD DE POSTGRADO

EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORA: AB. MARÍA FERNANDA MACÍAS SABANDO

TUTOR: Mgs. DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ WILLIAMS

SAMBORONDÓN, NOVIEMBRE-2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de la maestrante AB. MARÍA FERNANDA MACÍAS

SABANDO, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRÍA DE

DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la FACULTAD DE POSTGRADO de la

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO.

CERTIFICO:

Que he analizado el informe del trabajo científico titulado EJECUCIÓN DE LAS

RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN

EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO, portadora de la cédula de ciudadanía

Nº 1309940813, como requisito previo para optar por el grado académico de MAGÍSTER EN

DERECHO CONSTITUCIONAL y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes

necesarios de carácter académico y científico, por lo que lo apruebo.

Mgs. DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ WILLIAMS

Tutor

1

Ab. María Fernanda Macías Sabando¹

Resumen

La eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera que el presente artículo describe el análisis del proceso en la vía internacional y la ejecución de los fallos de tal órgano en el sistema constitucional ecuatoriano. En una primera parte se desarrollan los principales conceptos doctrinales y jurídicos respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y al carácter de inapelables de las decisiones de la Corte.

En ese sentido se la facultad de supervisión que tiene la Corte IDH y la acción por incumplimiento como medida constitucional que existe en el Ecuador para ejecutar tales fallos frente al incumplimiento de las sentencias por parte del Estado ecuatoriano, describiendo algunos casos en los que se determinó su responsabilidad por la violación de derechos humanos.

En la parte final se analiza el tema central de discusión, haciendo un análisis respecto a la eficacia de la acción por incumplimiento para garantizar la ejecución de las decisiones de la Corte IDH, lo que permitió concluir como resultado de la investigación que en el Estado ecuatoriano no existe un procedimiento expreso para regular el ejercicio de la facultad de supervisión de tal órgano internacional.

Palabras claves:

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Sentencias de la Corte IDH, proceso internacional, facultad de supervisión, acción por incumplimiento.

¹Abogada de la República del Ecuador

[.] Universidad, San Gregorio de Portoviejo- Ecuador

Execution of the Resolutions of the Inter-American Court of Human Rights in the Ecuadorian Constitutional System.

Ab. María Fernanda Macías Sabando²

Abstract

The investigation of this paper is related to the effectiveness of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, that is, the analysis of the process in the international way and the execution of the failures of such organ in the system Ecuadorian constitutional. So, in thefirst part, the main doctrinal and legal concepts are developed in relation to the inter-american system of human Rights and the character of in appealable decisions of the court.

In this sense is the school of supervision that has the court HDI and action for non-compliance as a constitutional measure that exists in Ecuador to execute such failures in the face of non-compliance with sentences by the Ecuadorian state, describing some cases in which his responsibility for the violation of human rights was determined.

At theendis analyzed the central topic of discussion, making an analysis on the effectiveness of action for non-compliance to ensure the implementation of decisions of the Inter-American Court, which allowed the elaboration of the respective conclusions and Recommendation.

Key words:

Inter-American System of human rights, sentences of the court HDI, international process, school of supervision, action for non-compliance.

² Abogada de la República del Ecuador Universidad, San Gregorio de Portoviejo- Ecuador

1. Introducción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos surgió como un mecanismo supletorio, debido a que en caso de que los Estados, a través de sus órganos, instituciones y poderes públicos, no cumplieren su función que es garantizar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en el Pacto San José de Costa Rica, las personas pudieran acudir ante un organismo internacional para garantizar la plena vigencia de estos derechos. Es así que se creó como primer órgano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que en primera instancia analiza los casos y de considerarlo pertinente los eleva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los resuelva.

Esta jurisdicción es reconocida tanto por el Estado ecuatoriano como por los Estados latinoamericanos que están adscritos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es por ello que las decisiones emitidas por estos organismos deben ser cumplidas de manera obligatoria de acuerdo como lo establece el art. 68 de la normativa referida .Es importante exponer que lo que permite que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tenga una verdadera eficacia jurídica es precisamente el cumplimiento íntegro de los Estados en cuanto a las sentencias emitiditas por la Corte, lo que genera para este organismo internacional: credibilidad y prestigio. A partir de allí se genera una discusión en cuanto al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, puesto que introduce temas como las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados adscritos al Pacto San José de Costa Rica.

Un Estado de Derechos no está relacionado solamente al Derecho Nacional, sino que principalmente por la necesidad de garantizar la plena vigencia de los derechos está sometido

al Derecho Internacional. Subsiguientemente para ello es necesario que el Estado dé cumplimiento a las sentencias dictadas en instancias internacionales, como en el caso de los países americanos se encuentran las dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales.

La Corte no solo tiene facultades para decidir sobre los casos de violación de los derechos humanos, sino que una vez que ha tomado su decisión mediante sentencia, tiene la facultad de supervisar que los Estados den cumplimiento íntegro de las mismas, respetando principalmente la compatibilidad con su derecho. Es preciso mencionar que los fallos de la Corte tienen carácter de ser definitivos e inapelables, dejando únicamente el derecho a cualquier de las partes de solicitar que amplíe el sentido o alcance de la sentencia. Como ya se definió, la Convención dispone la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana por parte de los Estados, al determinar literalmente que el compromiso de los Estados que son partes de la Convención se fundamenta principalmente en cumplir las decisiones de la Corte.

El objeto del trabajo consiste en analizar la facultad de supervisión de cumplimiento de las sentencias que tiene la Corte IDH, a fin de determinar si el sistema constitucional de la República del Ecuador permite la aplicación de mecanismos para lograr su ejecución. Lo planteado es un tema poco estudiado dentro del Estado ecuatoriano, teniendo en consideración que, en algunos estudios efectuados en el ámbito internacional, se ha concluido que no existen medidas jurídicas suficientes para obligar a los Estados a cumplir con las sentencias dictadas

por la Corte IDH, por cuanto ésta únicamente cuenta con la facultad de supervisión, más no con mecanismos coercitivos para hacer eficaz sus decisiones.

2. Marco teórico

2.1. Procedimiento para accionar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2.1.1. Generalidades

Si bien es cierto los derechos humanos son intrínsecos a cada persona y son inherentes desde que nacen, su reconocimiento se ha plasmado a un sin número de instrumentos internacionales que fueron el resultado de muchos crímenes y delitos de lesa humanidad que atentaron derechos fundamentales de las personas en diferentes Estados. Históricamente los derechos humanos fueron reconocidos por la necesidad de proteger la vida, integridad, libertad y otras garantías de los individuos, contra cualquier violación, agresión o vulneración que pudieran producirse dentro de un territorio; es así, que se fueron reconociendo diferentes organismos internacionales como instancia extraordinaria para poder accionar tales derechos.

Es por ello que los Estados americanos suscribieron una serie de instrumentos internacionales que constituyen la base sobre la cual se fundamenta el sistema regional de protección de los derechos humanos, considerando su soberanía y bajo el marco de la Organización de Estados Americanos. Este Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) no solo reconoce los derechos que deben observarse y respetarse dentro de los Estados, sino que además determina las obligaciones que tienen los mismos, relacionadas a su promoción y protección, para lo cual se crearon dos órganos judiciales destinados a velar por su plena observancia y tutela.

El SIDH inició formalmente cuando la Organización de Estados Americanos aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el año de 1948. Sin embargo, adicionalmente a ese instrumento internacional, el Sistema cuenta con otros, entre los cuales están: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otros; y los reglamentos y estatutos de sus órganos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) fue creada en Santiago de Chile en el año de 1959, mediante la resolución N° III que adoptó la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. La Comisión se creó porque la Organización de Estados Americanos consideró la necesidad de corregir la carencia de órganos que deben estar encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema, con diferentes funciones jurisdiccionales. Según el artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene como función principal la de: "Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia" (OEA, 1948, pág. 58).

Dentro de las facultades de la Comisión IDH se encuentra la de consultar o elevar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que ésta se pronuncie mediante sentencia sobre la interpretación del Pacto San José de Costa Rica, cuando hayan existido evidentes violaciones de derechos humanos, a fin de que decida la sanción pertinente en contra del Estado accionado. En base a lo establecido en las facultades que le atribuye el Estatuto citado a la Comisión, se puede indicar que ésta tiene competencias con extensiones

políticas, entre las que se encuentra la ejecución de visitas *in loco*, así como también posee la facultad de preparar y presentar informes con las respectivas observaciones en relación a la situación de la tutela de los derechos humanos en los Estados suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, la Comisión IDH tiene facultades con dimensiones denominadas cuasi judiciales, debido a que cuando recibe las denuncias de particulares o de organizaciones, que accionan a un Estado por las violaciones a los derechos humanos, tiene la atribución de examinar que esas peticiones cumplan con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana para declarar su admisibilidad. Por lo que se entiende que cuando una persona o una organización pretendan presentar ante el SIDH una denuncia sobre una situación donde posiblemente se hayan vulnerado los derechos humanos, deberá plantear una denuncia ante la Comisión IDH y no ante la Corte IDH, y seguir los procedimientos que a continuación se detallan.

2.1.2. Procedimiento para demandar a un Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El procedimiento ante el SIDH inicia con la presentación de la denuncia que puede ser presentada contra uno o más Estados miembros de la OEA, de acuerdo a los hechos y como el o los accionantes consideren pertinente, siempre cuando se presuma que se hayan violentado los derechos humanos contenidos en la Convención Americana y/u otros tratados interamericanos de derechos humanos. Para ello hay que tener en claro que, según el jurista argentino Luis Fajardo Sánchez, el Estado puede llegar a ser responsable de violar los derechos humanos por: "Acción, como consecuencia de un hacer o actuar del Estado o sus agentes; aquiescencia, como consecuencia del consentimiento tácito del Estado o sus agentes;

u, omisión, como resultado que el Estado o sus agentes no actúen cuando debían hacerlo" (Fajardo, 2013, pág. 21).

El requisito para poder presentar la denuncia y que la Comisión la admita a trámite es haber agotado todos los recursos judiciales internos en el Estado demandado, de acuerdo a su normativa vigente. Al decir agotamiento de recursos, esto es cuando una persona u organización ha acudido ante la vía judicial del Estado demandado, cumplimiento todas las etapas procesales, sean ordinarios o extraordinarios, sobre el mismo asunto que versará en la vía internacional, y de lo cual consideró que existió una inadecuada administración de justicia por no haberse declarado la violación de los derechos humanos y las medidas reparatorias. Lo establecido guarda relación con lo estipulado en el art. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Queda claro que la Convención dispone que la denuncia debe ser presentada dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la sentencia o resolución judicial que agotó de manera definitiva todos los recursos dentro del Estado. Sin embargo, cabe precisar que cuando no se hubieren agotado todos los recursos por causas especiales que deben ser fundamentadas en la petición, no se aplicará el plazo de seis meses, sino que entra en vigencia el principio del plazo razonable.

Según el art. 28 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la petición deberá contener ciertos requisitos para ser admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; mientras que, en el Art. 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra detallado el procedimiento que a partir de allí debe seguirse, disponiendo que una vez presentada la petición ante la Comisión IDH, la misma es notificada al Estado para que éste a su vez envíe sus observaciones. Con aquello se inicia el denominado

proceso de intercambio de información, durante el que éste organismo puede solicitar información a las partes, la misma que debe ser notificada a la parte contraria. Sobre ese intercambio de información la Comisión decide la admisibilidad o inadmisibilidad. En la disposición referida se deja claro que cuando se trate de casos urgentes y se haya verificado que la petición cumple los requisitos, previo consentimiento del Estado se hará una investigación en el mismo, a fin de que determine la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos.

La Comisión siempre buscará que las partes (el Estado demandado y la víctima y/o sus familiares) lleguen a un acuerdo amistoso para el reconocimiento de la responsabilidad y de ser el caso la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a los derechos humanos alegados. De haber acuerdo amistoso la Comisión procederá de acuerdo a lo que dispone el Art. 49 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es que deberá redactar un informe en el que se detallará "una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible" (CADH, 1969, Art. 49).

De no haber un arreglo amistoso entre las partes, la Comisión redacta y presenta un informe sobre el caso, que será notificado tanto a la parte accionante como al Estado accionado, mediante el cual formulará los hechos y las conclusiones que crea pertinente. El Art. 50.3 de la Convención establece que: "Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas" (CADH, 1969, Art. 50).

Pues bien, es preciso determinar cuándo el caso es elevado a la Corte IDH, lo cual se encuentra regulado en el art. 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone:

- 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
- 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
- 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si pública o no su informe. (CADH, 1969, Art. 51).

Vale aclarar, que el informe preliminar al que hace referencia el Artículo 50, tiene carácter de confidencial y los Estados no están autorizados para su publicación, lo cual debe cumplirse estrictamente. A partir de ello el Estado tendrá que informar a la Comisión, dentro de un plazo que se fije para el efecto, sobre si ha adoptado o no las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que se hicieron por parte de la Comisión IDH. Por lo tanto, dentro de ese mismo plazo, si el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, el Estado y/o la Comisión IDH podrán someter el caso a decisión de la Corte.

Como se evidencia en el Artículo 51 antes citado, si dentro de los tres meses de haberse remitido el informe preliminar no se ha llegado a una solución y tampoco se ha

sometido el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión tiene la potestad de emitir conclusiones y recomendaciones al Estado para que sean cumplida en un plazo determinado, en los términos contenidos en el informe. Concluido el plazo que se dé para el efecto, habiendo o no cumplimiento por parte del Estado, la Comisión IDH decidirá motivadamente si publica el informe final.

2.1.3. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es importante iniciar con el análisis de este punto de la investigación, determinando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye uno de los tres tribunales que tienen como finalidad brindar protección y tutelar los derechos humanos en los Estados; como así lo son la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en otros continentes.

Principalmente, la Corte IDH posee dos funciones: la contenciosa y la consultiva. Sin embargo, a dichas potestades se le atribuye la facultad de adoptar medidas provisionales. En referencia a la primera, la contenciosa, la Corte IDH analiza si un Estado es o no responsable internacionalmente por haber violentado uno o más derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En cuanto a la segunda facultad, la Corte responde consultas que exponen los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma. La OEA, sostiene que: "Esta competencia consultiva fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte en lo que le compete" (OEA, 2014, pág. 2).

Como ya se lo expresó anteriormente, el caso es elevado a la Corte IDH cuando así lo considere la Comisión o el Estado. Siendo este uno de los dos requisitos para que la Corte

conozca sobre un caso, los cuales están determinados en el art. 61 de la Convención: "1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte; y, 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Los requisitos de la petición para someter el caso a la Corte IDH dependen de quien lo solicite. Una vez que se ha cumplido con el procedimiento analizado en las páginas 8 a 14 de esta investigación, cuando es la Comisión que decide elevar el caso al sometimiento de la Corte, éstos son los establecidos en el art. 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos requisitos deben ser cumplidos por la Comisión IDH y además se deberá indicar y motivar claramente cuáles de los hechos determinados en su informe, son sometidos a decisión de la Corte IDH. Por el contrario, cuando la decisión de someter el caso ante la Corte deviene del Estado accionado, los requisitos que debe contener la petición son los determinados en el art. 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego de ello, una vez que el caso es sometido a la Corte IDH, el procedimiento contendrá dos etapas: una escrita y una oral. El procedimiento escrito contendrá en la presentación de una memoria y contra-memoria. En la primera se hará una exposición de los hechos y normas sobre los cuales se ha fundamentado la demanda, y además se detallarán las conclusiones; mientras que, en la segunda etapa se reconocerán o contradecirán todos los hechos que fueren determinados en la memoria. Si fuera necesario se realizará una exposición adicional de los hechos, de los fundamentos de derecho y de las conclusiones.

En cambio, la etapa oral se llevará a cabo la audiencia, con la cual se inicia el proceso oral, siempre y cuando exista previa consulta a los delegados de la Comisión IDH y a las partes. El presidente del Tribunal de la Corte IDH será el encargo de dirigir los debates,

puesto que tendrá la facultad de llevar a cabo el orden de los intervinientes. Es así que, durante la audiencia y las intervenciones, cualquiera de los jueces del Tribunal de la Corte IDH podrá realizar cualquier pregunta, siempre y cuando la misma sea aprobada por el presidente. Luego del procedimiento oral, la Corte IDH dictará sentencia, la cual deberá estar motivada según lo que dispone el art. 66.1 de la Convención.

La motivación de una sentencia consiste en sustentar cada parte de ella, esto es, en su parte expositiva: todos los fundamentos de hechos que son los supuestos antecedentes que originaron la supuesta violación de los derechos humanos y los referentes al proceso ante la Comisión IDH; en su parte considerativa: todos los fundamentos jurídicos en los cuales basa su decisión, como así lo es la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos ratificados por el Estado parte; y, finalmente, la parte resolutiva, la cual contendrá la decisión de la Corte de aceptar total o parcialmente la denuncia o desecharla, de tal manera que si la acepta deberá establecer los puntos que debe acatar el Estado sancionado para reparar los daños ocasionados por las violaciones a los DDHH.

Hay que dejar en claro que la condenatoria por daños y perjuicio es el monto que deberá pagar el Estado sancionado, cuando así la Corte IDH haya determinado que existen derechos que deben ser reparados mediante el pago de una justa indemnización. Para lo cual la Corte IDH establecerá en la sentencia el procedimiento a seguir para que se cumpla con el pago correspondiente a las víctimas y/o sus familiares. El fallo de la Corte IDH debe ser notificado a la Comisión, la o las partes peticionarias, al o los Estados denunciados y a cualquier parte interesada. Así mismo la o el secretario de la Corte debe notificar la sentencia a los Estados partes del Pacto San José de Costa Rica. El fallo tiene carácter de definitivo e

inapelable y sobre él solo se podrá solicitar una interpretación sobre su sentido o alcance, dentro de los noventa días de haberse notificado el mismo.

Una vez analizados tanto el procedimiento que se lleva a cabo ante la Comisión IDH y el procedimiento que se lleva a efecto ante la Corte IDH, se puede establecer claramente que una denuncia para ser admitida debe ser presentada ante el primer organismo, el cual buscará un reconocimiento de responsabilidad voluntario por parte del Estado y en consecuencia una solución amistosa entre éste y la parte peticionaria. Así mismo se ha podido establecer que el caso solo es elevado a la Corte a petición del Estado o de la Comisión cuando haya asuntos que resolver y que deben ser consultados a la Corte IDH, la misma que después de brindar las garantías básicas del debido proceso a las partes, toma su decisión mediante la expedición de una sentencia motivada que determina o no la responsabilidad del Estado por las violaciones a los DDHH denunciadas.

2.2. Modalidades de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.2.1. Generalidades

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los Estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención. Por lo tanto, quedan obligados al

cumplimiento de cada una de las medidas reparatorias que sean ordenadas en tales actos por parte del organismo internacional citado.

Como sentencia internacional, las sentencias de la Corte IDH no requieren de ningún pase o exequátur de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes. Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir su agente ante la Corte IDH, debe proceder a través del órgano competente (usualmente las cancillerías) a notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De esta manera, se debe proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana en los dispositivos de sus fallos.

En ese sentido, dependiendo del Estado, cada uno de sus órganos competentes debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte IDH dentro de su ámbito de jurisdicción. Así, una orden de investigar le corresponderá llevarla a cabo al Ministerio Público o Fiscalía; una orden de sancionar le corresponderá a los tribunales penales; las sanciones administrativas y disciplinarias las instancias administrativas; las órdenes de indemnización compensatoria a los ministerios o secretarías de finanzas correspondientes; las órdenes de modificación de leyes al órgano legislativo; las órdenes de modificar un reglamento al Ejecutivo; las órdenes de publicar la sentencia al departamento del poder público responsable; las órdenes de brindar atención médica generalmente al ministerio de salud; y una orden de dejar sin efecto una condena civil o penal a los tribunales respectivos.

2.2.2. Contenido de las sentencias de la Corte IDH y tipos de medidas reparatorias.

Declaraciones de derecho.

Ayala expone que:

Las sentencias de la Corte Interamericana concluyen "declarando el derecho violado" con base en los hechos probados o reconocidos en el proceso. De esta forma, todas las sentencias de fondo (y reparaciones) de la Corte Interamericana contienen una parte declarativa en la cual ésta determina, con base en los hechos del caso, los derechos específicos y los artículos de la Convención Americanos violados. (Ayala, 2007, pág. 167)

Las denominadas declaraciones de derecho que hace la Corte IDH dentro de las sentencias se derivan de la competencia jurisdiccional que tiene este organismo. Una de las características de estas declaraciones es que se bastan por sí mismas, es decir, no necesitan de adopción de medidas para su ejecución, sino que suponen el acatamiento directo por parte del Estado. Sin embargo, queda claro que estas declaraciones son la base sobre la cual se guía las órdenes de reparación de las violaciones a los derechos, puesto que se constituyen el fundamento sobre el cual se condena a los Estados a cumplir con cada medida reparatoria inserta en la sentencia

Las disposiciones declarativas.

Según indica Antonio Cancado:

En algunos casos, la Corte Interamericana dispone en su sentencia que ésta constituye per se una forma de reparación, en los términos contenidos en el fallo. Estas declaraciones u órdenes de la Corte Interamericana realizadas en algunas de sus sentencias son hechas –de manera similar a la Corte Europea–, bajo el concepto de que la verdad de los hechos contenida en su sentencia y el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación a los derechos reconocidos en la Convención, constituyen en sí mismos una reparación válida para las víctimas. (Cancado, 2010, pág. 36).

Por obviedad, las disposiciones declarativas contenidas en las sentencias de la Corte IDH no necesitan de alguna medida de ejecución o de cumplimiento del Estado condenado que sea accesoria, sino que, por el contrario, subsisten por sí mismas. No obstante, al igual que las declaraciones de derecho constituyen una guía para las medidas reparatorias que contenga la sentencia para que el Estado sancionado de cumplimiento a las decisiones del órgano. Más aun, cuando la misma sentencia debe contener las bases suficientes para lograr su eficacia, considerando que la Corte no cuenta con un manual o normativa que regule todo su contenido y específicamente sobre las medidas reparatorias, sino que es el mismo documento el que debe normar tales consideraciones.

La obligación de investigar y sancionar. Dentro de su jurisprudencia, la Corte IDH ha desarrollado notoriamente el mandato fundamental de cumplir con el deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, tanto en la parte de fondo y como en la de las reparaciones que constan dentro de las sentencias.

Carlos Ayala agrega que:

En los casos en los cuales ha habido una violación a los derechos humanos y ésta no ha sido investigada, no se han identificado a los responsables, y éstos no han sido sometidos a proceso o no han sido sancionados, la Corte Interamericana en sus

sentencias requiere al Estado que, como parte de la reparación integral y del deber de prevenir, se cumpla con esta obligación. (Ayala, 2007, pág. 168).

Es así que cuando el Estado se ha negado a cumplir la orden de investigar dentro de su territorio, someter a juicio la violación del derecho y sancionar dentro de su territorio, la Corte debe mantener abierto el procedimiento de supervisión de la sentencia, hasta que se haya cumplido de manera total con tales medidas reparatorias ordenadas. Desafortunadamente, y como ya se sustentará mediante el análisis de los casos que se hace en el siguiente capítulo, en una gran mayoría de ellos, la parte de investigar, procesar judicialmente y sancionar las violaciones dentro de los Estados, se encuentra total o parcialmente incumplidos, es decir esa parte de la sentencia tiene una ejecución pendiente.

La ejecución de las condenas al pago de indemnizaciones. En cuanto a este punto que pueden contener las sentencias, la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa que para que se ejecute el pago de la indemnización, se podrá seguir el procedimiento interno que se encuentre vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Con el fin de supervisar el cumplimiento del pago de las condenas correspondientes a indemnizaciones compensatorias, la Corte IDH ha determinado lineamientos dentro de las sentencias como dentro del procedimiento de supervisión. Sin embargo, la parte beneficiaria de la sentencia debe sujetarse a los procedimientos internos dentro del territorio del Estado condenado para accionarlos y solicitar el cumplimiento judicial.

Si bien es cierto, dentro de la jurisprudencia, la Corte IDH en la mayoría de casos ha establecido como moneda referencial al dólar de los Estados Unidos de América, con el fin de fijar el monto al que ascienden las indemnizaciones, también ha dispuesto en otros casos que el Estado debe pagar basado en el valor de los salarios que ha dejado de percibir la persona

beneficiaria de la sentencia a consecuencia de la violación de los derechos fundamentales; medida que generalmente es la más accionada por parte de las personas que han demandado a los Estados ante tal organismo, considerando el daño que han sufrido como víctimas o como familiares de las víctimas.

Otras medidas reparatorias. Las medidas reparatorias que han sido adoptadas por la Corte IDH en sus sentencias han sido muy diversas y han dependido de las características que posee cada caso en particular. Es decir, que este organismo ha fundamentado sus decisiones en la Convención Interamericana y ha adoptado todas las medidas necesarias para tutelar los derechos de las víctimas y garantizar que se reparen los daños causados por la vulneración a sus derechos. Siendo así que son varias las modalidades de cumplimiento de otras formas de medidas reparatorias que la Corte IDH ha adoptad con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, que dependen del daño sufrido y de los derechos violentados, por lo tanto, se fundamentan en los requerimientos y particularidades de cada caso.

2.3. El cumplimiento en la República del Ecuador

2.3.1. Las sentencias de la Corte IDH y la acción por incumplimiento como garantía constitucional para su eficacia

La Constitución ecuatoriana vigente desde el 2008 trajo consigo la concepción del Estado como "de derechos y justicia" (CRE, 2008, Art. 1), el cual tiene como fundamento principal la primacía de los derechos fundamentales, es decir, que tales garantías están por encima de la misma Constitución, cuando sus aplicaciones son favorables para la protección de las personas. Esta tendencia empezó con el reconocimiento que hizo la Constitución de 1998, y que fue profundizada de manera progresiva por la actual norma suprema, otorgando

disposiciones para accionar los derechos humanos o constitucionales. Además, reconoce a los instrumentos internacionales dentro del régimen jurídico ecuatoriano.

En ese orden de ideas, se entiende que cuando el Estado suscribe o ratifica un instrumento internacional, el mismo es parte de las normas que deben aplicarse dentro del territorio nacional y además genera obligaciones para que el Estado haga efectivo los derechos contenidos en tales convenciones. Ahora bien, en relación a ello es preciso determina que el Ecuador al haber ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos está sometido a las decisiones de la Corte IDH, tal como se lo analizó en líneas anteriores y en consecuencia debe adoptar medidas necesarias para garantizar su eficacia dentro del Estado.

El Ecuador no cuenta con un mecanismo que sea suficiente para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH, ni mucho menos para que se efectivicen las recomendaciones de la Comisión IDH. Sin embargo, como lo define Salazar al decir que:

La Constitución incluyó una garantía jurisdiccional para reclamar por el incumplimiento de dichas sentencias e informes: la acción por incumplimiento. Se trata de una garantía jurisdiccional sin mayores precedentes. Si bien son varios los países que han avanzado en el establecimiento de mecanismos efectivos para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por organismos internacionales de derechos humanos, esos mecanismos no suelen ser, propiamente, garantías jurisdiccionales (Salazar, 2013, pág. 27).

Es así, que las Repúblicas como Colombia y Perú, en 1991 y 1993 respectivamente, incorporaron la acción de incumplimiento, a través de la cual se demanda el cumplimiento de leyes o actos administrativos, más no se puede accionar la ejecución forzosa de la sentencia emitida por un organismo internacional, en este caso, por la Corte IDH; por lo tanto, es una

acción ineficaz para efectivizar las decisiones de tal organismo internacional. A diferencia del Estado ecuatoriano, en el que la acción por incumplimiento si tiene ese propósito y se encuentra reconocida en su Constitución de la siguiente manera:

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (CRE, 2008, Art. 93).

De la disposición citada es evidente que la acción por incumplimiento procede respecto de "normas jurídicas o actos administrativos de carácter general", así como también respecto de "sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos", esto es, las sentencias de la Corte IDH. Ahora bien, la acción por incumplimiento no debe ser confundida con la acción de incumplimiento, la cual solo "procede respecto de sentencias de naturaleza constitucional" (Salazar, 2013, pág. 27); lo que tampoco se asemeja a las acciones de incumplimientos tipificadas en Colombia y Perú, antes mencionado en análisis del Derecho Comparado.

2.4. Discusión: el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado ecuatoriano frente al sistema constitucional

Según David Cordero en su análisis publicado por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos:

Desde la ratificación del Estado de Ecuador de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el 28 de diciembre de 1977; y, la aceptación de

competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de julio de 1984, algunos son los casos presentados en contra de Ecuador ante la Corte IDH y cientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Cordero, 2016, pág. 1).

Sobre ello es necesario aclarar que el Estado ecuatoriano estadísticamente no es uno de los países con el mayor número de demandas presentadas bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin embargo, en la actualidad se encuentra en incumplimiento de algunos casos ante la Corte IDH y en la mayoría de recomendaciones establecidas por la Comisión IDH. Por lo tanto, es preciso analizar si los mecanismos constitucionales son suficientes para garantizar la eficacia de las decisiones de los organismos internacionales en pro del derecho a la reparación integral de las víctimas y/o de sus familiares.

David Cordero agrega que:

La Procuraduría General del Estado de Ecuador se ha especializado en obtener fondos para cumplir con las reparaciones pecuniarias en cada caso, pero no ha logrado articular al aparato estatal para cumplir con las obligaciones de prevención, investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos. (Cordero, 2016, pág. 1).

Como se analizará a continuación la Corte IDH declara las violaciones cometidas dentro del Estado ecuatoriano, en virtud de lo cual lo declara responsable de tales transgresiones por no haber garantizado la tutela judicial efectiva dentro de su territorio, esto es, respecto "al incumplimiento de las obligaciones de los Estados de respetar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, en las sentencias en contra de Ecuador, el gobierno no ha cumplido ninguna de sus obligaciones internacionales". (Cordero, 2016, pág. 1); premisa claramente reconocida por el Estado al suscribirse a la Convención Interamericana de

Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que lo obliga garantizar su eficacia a través de mecanismos normativos, políticas públicas y mediante la administración de justicia.

En el Suárez Rosero, el Estado ecuatoriano únicamente dio cumplimiento con la medida reparatorias de la indemnización, sin efectivizar la investigación y sanción de los responsables de la transgresión a los derechos humanos de las víctimas y/o sus familiares. En el caso Consuelo Benavidez, después de la sentencia emitida por la Corte IDH y en virtud de su facultad de supervisión se envió varias comunicaciones al Estado ecuatoriano para que diera cumplimiento con cada una de las medidas ordenadas, mismo que indicó que se había cancelado la indemnización pero que penalmente era imposible determinar responsabilidad por cuanto han prescrito las acciones y las penas.

En el caso Tibi, la Corte IDH emitió una resolución de cumplimiento con fecha 22 de septiembre de 2006, en el que se establece que el Estado de Ecuador sólo había cumplido la sentencia en cuanto a las publicaciones de la sentencia dentro del Ecuador; más no en los otros Estados ordenados. Y por determinar que existía imposibilidad jurídica para determinar cuáles eran los bienes incautados al Sr. Tibi, la Corte IDH resolvió en la misma resolución que el Estado ecuatoriano debía pagar por ello una indemnización por compensación por el valor de 82.850 euros.

En el Caso Acosta Calderón, en su sentencia la Corte IDH³ determinó tres formas de reparación a los derechos humanos violados por Ecuador:

a) La publicación de la sección "hechos probados" de la sentencia de la Corte IDH en el Registro Oficial o en un diario de amplia circulación en el país.

24

³ Corte IDH. (2005). Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2005.

- b) La eliminación de los antecedentes penales del Sr. Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos.
- c) El pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial. El monto del pago asciende a 62.000 dólares. (Corte IDH, 2005, pág. 41).

La Corte IDH no ha emitido aún una resolución sobre el cumplimiento de esta sentencia. En todos los casos citados se denota que el Estado ecuatoriano, en su relación con la Corte IDH, tiene una lista de incumplimientos. La sanción a los responsables, como garantía de no repetición, no se cumple en ningún caso lo que permite afirmar que la impunidad es una constante en los casos de violaciones de derechos humanos en el país.

Ahora bien, con respecto a la acción por incumplimiento existe un único caso en el que se ha interpuesto tal acción jurisdiccional respecto de una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso José Mejía Idrovo vs. Ecuador, cuya sentencia se emitió el 5 de julio de 2011. Bajo las pruebas aportadas por las partes, la Corte IDH sentenció al Estado ecuatoriano como responsable de las violaciones ocasionadas al accionante y lo condenó al cumplimiento de las siguientes medidas reparatorias:

Sobre la obligación de restitución, la Corte Interamericana pudo verificar que el 18 de octubre de 2010 el señor José Mejía Idrovo fue reincorporado al servicio activo como coronel del Ejército, quedando de esta manera restituido en sus derechos y, por lo tanto, la Corte consideró que fue reparado en aquel aspecto.

En cuanto a las medidas de satisfacción, la Corte IDH se refirió a la publicación de la sentencia, cuya elaboración debía efectuarse en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia... (Corte IDH, 2011, párr. 144-163).

En el caso analizado, el señor José Mejía Idrovo presentó la acción por incumplimiento por cuanto el Estado ecuatoriano no hizo efectiva la sentencia de la Corte IDH. Sin embargo, antes de resolver tal acción, el Estado dio cumplimiento a todas las medidas ordenadas por el organismo internacional y dio por archivado el proceso. En los demás casos no se han propuesto acciones por cumplimiento y se mantiene abierto el expediente de supervisión de cumplimiento por cuanto la Corte ha constatado que el Estado ecuatoriano no ha efectivizado de manera total sus decisiones.

3.-CONCLUSIONES

Dentro de la investigación teórica, analizando la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se ha podido establecer que para accionar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se debe presentar una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que tendrá por objeto principal que el Estado reconozca de manera voluntaria su responsabilidad o presentar un informe que contenga recomendaciones que sean cumplidas por los Estados. Sin embargo, a consideración de la Comisión o del Estado denunciado, se puede elevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta en observancia a la Convención ADH, determine la responsabilidad del Estado y las medidas reparatorias que deben ser cumplidas por éste de manera voluntaria.

La Corte IDH posee la facultad contenciosa y en uso de ella determina si un Estado es o no responsable internacionalmente por haber violentado uno o más derechos humanos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cuando la Corte emite su sentencia, el Estado parte de la Convención, que ha aceptado a través de su suscripción la competencia y jurisdicción de la

Corte IDH, tiene la obligación de dar cumplimiento íntegro a las medidas reparatorias insertas en las mismas. Sin embargo, cuando el Estado no cumple de manera voluntaria se genera su negativa de la ejecución y procede el ejercicio de la facultad de supervisión de la Corte.

De acuerdo a la investigación realizada se ha podido establecer que, en el Estado ecuatoriano, no existe un procedimiento taxativo para regular el ejercicio de la facultad de supervisión. Sin embargo, esta se fundamenta en la jurisdicción y competencia que posee la Corte IDH, la facultad y obligación que tiene de presentar ante la OEA el informe acerca de su labor anual, en el cual debe establecer las recomendaciones respectivas, la característica de inapelables que tienen sus sentencias y la obligación que tienen los Estados de cumplir las decisiones de la Corte. Por lo que el único medio que no es coercitivo, pero si ocasiona presión, es informar es la Asamblea de la Organización de Estados Americanos el desacato de sus sentencias, siendo la acción por incumplimiento la única medida coercitiva dentro del sistema constitucional de la República del Ecuador que permite su ejecución, pero que solo opera cuando los beneficiarios de la sentencia la presentan ante la Corte Constitucional.

4.-RECOMENDACIONES

Propuesta. Al existir en el Ecuador decretos que establecen administrativamente como autoridad responsable del cumplimiento de las sentencias al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (Decreto Ejecutivo Nº 1317), es necesario definir un procedimiento para que la ejecución pueda perfeccionarse, esto es, un manual de procedimiento con el objeto de regular la eficacia de las sentencias emitidas por la Corte IDH, que sea elaborado y expedido por la Función Ejecutiva, el que deberá contener fases, plazos y mecanismos de ejecución.

Con la existencia de procedimiento para ejecutar estos fallos internacionales, no solo se garantiza que las decisiones que tome la Corte IDH sean cumplidas, sino que además tutela

los derechos de los ciudadanos, puesto que con ello conocería de forma clara las etapas de una instancia administrativa ante la cual acudir cuando obtenga una sentencia a favor ante tal organismo internacional y con ello se efectiviza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Bibliografía

- 1. Aguinaga Rocío. (2010). La modulación y efectos de la sentencia sobre demandas en acciones de inconstitucionalidad. Quito, Ecuador: Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- 2. Aguirre, Godoy. (2007). *Introducción al derecho procesal civil*. Guatemala: editorial Académica.
- 3. Álvarez, Antonio. (2012). *Las partes procesales frente a la sentencia*. Cádiz, España: Universidad de Cádiz.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia: Resolución Nº 447 de octubre de 1979.
- 5. Ayala Corao, Carlos. (2007). *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Universidad de Talca.
- 6. Bravo, Juan Pablo. (2011). *Partes de la sentencia*. Loja, Ecuador: Universidad de Loja.
- 7. Cabanellas, Guillermo. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Edición N° 25. Buenos Aires: Heliastra.
- 8. CancadoTrindade, Antonio Augusto. (2010). La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos. San José, Costa Rica: IIDH/CCE.
- 9. Calderón Gamboa, Jorge. (2014). Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. San José, Costa Rica: Corte IDH, Anuario de Derechos Humanos N° 10-2014.

- 10. Coliati, Natalia, y otros. (2012). *La sentencia y su ejecución forzada*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Fundación DA.
- 11. Cordero, David. (2016). El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quito, Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- 12. Corte IDH. (2005). *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia del 24 de junio de 2005.
- 13. Corte IDH. (2011). *Caso José Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Sentencia del 5 de julio de 2011.
- 14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Información sobre el Sistema IDH*. Washington DC, EEUU. [En línea]. Consultado el: [2 de mayo de 2015]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/denuncias-consultas
- 15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Sesión celebrada del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- 16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Información sobre las denuncias presentadas ante la Comisión IDH*. Washington DC, EEUU: OEA.
- 17. Couture, Eduardo. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Delpalma.
- 18. Dromi, Roberto. (2001). Derecho administrativo. Novena Edición, Buenos Aires-Madrid: Ed. AbeledoPerrot.
- Fajardo Sánchez, Luis. (2013). Procedimiento para activar la jurisdicción del Sistema Interamericano de DDHH. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ciencia y Derecho.
- López, Magaly. (2013). Tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias.
 Quito, Ecuador: repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- 21. Moyano Bonilla, Cesar. (2005). Soberanía y derechos humanos: en homenaje a Héctor Fix-Zamudio. San José: CIDH.
- 22. Moreno, Víctor. (2014). *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid, España: Tirant to Blanch.

- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia: adoptada mediante resolución N° OEA N° 1-C y 61, el 30 de abril de 1948.
- 24. Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos: Pacto San José de Costa Rica*. Costa Rica: adoptado mediante resolución del 22 de noviembre de 1969.
- 25. Papacchini, Ángelo. (2003). *Filosofía y derechos humanos*. Cali: Edición Reimpresa.
- 26. Pardo Iranzo, Virginia. (2011). *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- 27. Ramírez, Juan. (1988). *Diccionario jurídico básico*. Buenos Aires: Editorial Claridad.
- 28. Rioja, Alejandra. (2010). *Interés y legitimidad para obrar como presupuestos procesales*. Lima, Perú: Revista Jurídica de la Pontifica Universidad Católica de Perú, edición del 4 de febrero del 2010.
- 29. Romero, Ricardo. (2012). La sentencia y sus efectos jurídicos. Azogues, Ecuador: Tesis para la obtención de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Técnica de Loja.
- 30. Salazar, Daniela. (2013). La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador. Quito, Ecuador: Revista de Derecho Iuris Dictio de la Universidad San Francisco de Quito.
- 31. Zavala Egas, Jorge. (2010). *Derecho constitucional, neo constitucionalismo y argumentación jurídica*. Quito, Ecuador: Edilex S.A.